La Honorable Legislatura de Tucumán

Sanciona con fuerza de **LEY**

**“LEY ORGÁNICA de las MUNICIPALIDADES”**

**RÁGIMEN MUNICIPAL**

**TÍTULO I**

**DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1º. ÁMBITO de APLICACIÓN.** La presente ley se aplicará a los Municipios que no hayan dictado sus propias Cartas Orgánicas y en los que la tuvieran regirá en materias no regladas o con carácter supletorio o interpretativo y como base del derecho público municipal de la Provincia de Tucumán.

**Artículo 2º. INSTITUCIÓN de las MUNICIPALIDADES.** El gobierno y la administración de los municipios de la provincia estarán a cargo de las Municipalidades, cuya composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución y esta Ley.

**Artículo 3º. PERSONALIDAD JURÍDICA.** Las Municipalidades gozan respecto de terceros de los derechos que emanan de su condición de persona jurídica pública, de conformidad con el artículo 33 del Código Civil.

**Artículo 4º. CREACIÓN.** Son municipios todos los existentes a la fecha de la sanción de esta Ley, y aquellos que la Honorable Legislatura creare cuando un centro poblacional supere los veinte mil (20.000) habitantes, conforme al último Censo Nacional de Población aprobado. La misma Ley de creación establecerá la delimitación territorial del nuevo municipio.

**Articulo 5º. EXTENSIÓN de los PODERES MUNICIPALES.** Los poderes que la Constitución y la Ley confieren con carácter exclusivo a las municipalidades, no podrán ser limitados arbitrariamente por ninguna autoridad. Los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad municipal que no se ajusten a las prescripciones de fondo y forma estatuidos por la Constitución y la Ley, serán absolutamente nulos.

Las autoridades municipales son a su vez agentes naturales del gobierno provincial para colaborar en el cumplimiento de la Constitución y las Leyes provinciales, como los objetivos de bien común que el gobierno se proponga.

**Artículo 6º. PLANES de DESARROLLO LOCAL. RELACIONES INTERMUNICIPALES Y SUPRAMUNICIPALES.** Los Municipios participan junto a la Provincia en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local y regional. La Provincia debe comunicar al municipio toda obra o servicio proyectado en la jurisdicción municipal respectiva.

Las relaciones intermunicipales y supramunicipales pueden involucrar sujetos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.

A tales efectos los municipios pueden suscribir convenios y realizar acciones conjuntas con otros municipios en forma permanente o transitoria. Asimismo pueden asociarse y crear personas de derecho publico, privado o mixtas con finalidades de interés común.

**Artículo 7º. RELACIONES INTERNACIONALES.** Los municipios pueden celebrar convenios y desarrollar acciones conjuntas con organismos internacionales, estados o ciudades extranjeras, sin afectar las facultades propias del Estado Nacional o Provincial a los cuales deberán comunicar los actos realizados en forma oportuna.

**Artículo 8º. COMPETENCIA y JURISDICCION en CUESTIONES de DERECHO COMUN.** Las cuestiones que se promovieren entre municipios, entre una municipalidad y la Provincia o con un particular, actuando la municipalidad o municipalidades como persona jurídica de derecho común, serán resueltas por la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal.

**Artículo 9º. COMPETENCIA y JURISDICCIÓN en CUESTIONES de DERECHO PÚBLICO.** Las cuestiones de competencia entre municipalidades o de una municipalidad con autoridades provinciales o nacionales, como cualquier cuestión o conflicto en que las municipalidades y sus oponentes actúen como entidad de derecho público, serán dirimidas originaria y exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, de conformidad con el artículo 141 de la Constitución Provincial.

**Artículo 10º. JURISDICCIÓN sobre BIENES PÚBLICOS.** Las Municipalidades ejercen jurisdicción sobre los bienes de uso público ubicados dentro de sus límites, incluyendo edificios, plazas, calles, caminos, puentes, calzadas, paseos, espacios públicos, etc., sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades según la ley provincial o nacional.

Los Municipios conservan los poderes de policía e imposición sobre establecimientos de utilidad nacional o provincial que se hallan dentro de su jurisdicción, sin perjuicio del dominio del Estado Federal o Provincial y en tanto no interfieran con sus fines específicos, en los términos del artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional.

Cuando la afectación al uso público o destino de interés común recaiga sobre bienes privados o afecte derechos patrimoniales particulares ya constituidos con anterioridad al uso público éstos deberán ser indemnizados previa valuación en juicio.

**Artículo 11º. BIENES de DOMINIO PRIVADO.** Los bienes municipales no destinados al uso o servicio público son bienes privados de las municipalidades y pueden ser enajenados en la forma prevista en el artículo 46, inciso 15 de la presente Ley.

**Artículo 12º.- PUBLICIDAD de los ACTOS de GOBIERNO.** Las Municipalidades deberán confeccionar un Boletín Oficial Municipal, de manera obligatoria y cronológica, en el que solamente se transcriban en forma textual todas las disposiciones que dicten las autoridades del Gobierno Municipal (Ordenanzas, Decretos y Resoluciones), publicándolo en forma mensual, también deberá informarse el estado de los ingresos y gastos con cuadro de disponibilidades y un balance sintético del Presupuesto y, anualmente una Memoria, sobre la labor desarrollada y la cuenta anual del ejercicio.

El Boletín Oficial Municipal será puesto a conocimiento de la población, en forma

gratuita, en los lugares públicos y en la Municipalidad.

**Artículo 13º. COMUNICACIÓN por MEDIOS MASIVOS.** Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial Municipal, deben publicarse por los medios masivos de comunicación disponibles en la comunidad, los movimientos de fondos e imputaciones presupuestarias y demás datos económicos y financieros del municipio.

**Artículo 14º. ACCESO a la INFORMACIÓN.** Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de la publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, gratuita y oportuna de cualquier órgano de la administración municipal y de las empresas prestatarias de servicios públicos.

**Artículo 15º. FUNCIONES de la MUNICIPALIDAD.** Son deberes y atribuciones de la Municipalidad:

a) Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.

b) Promover la realización de obras y servicios públicos por sí, por intermedio de particulares o con colaboración vecinal.

c) Promover la construcción de viviendas por sí o en acción coordinada con los gobiernos de la Nación y de la Provincia. Fomentar el sistema de ayuda mutua e instrumentar los medios necesarios para ese fin.

d) Asegurar el derecho de los habitantes a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, manteniendo y protegiendo el sistema ecológico y el paisaje.

e) Fomentar la educación y la cultura de toda la población.

f) Fomentar y promover la actividad deportiva y recreativa de la población, en especial de la niñez y la juventud.

g) Asegurar a los discapacitados físicos, sensoriales o psíquicos el disfrute de los derechos que les corresponden como miembros plenos de la comunidad, eliminando las barreras arquitectónicas que entorpezcan su desplazamiento.

h) Conservar y defender el patrimonio histórico, arquitectónico y artístico.

i) Reglamentar sistemas de prevención de ruidos molestos, gases tóxicos y otras emanaciones.

j) Asegurar la recolección y el tratamiento final de residuos, la limpieza en general del ejido municipal y el mantenimiento de las calles y caminos de la jurisdicción.

k) Determinar las normas relativas a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad.

l) Promover la provisión de gas, agua potable, electricidad, alumbrado publico, telefonía, comunicaciones y la construcción de cloacas y desagües en el ejido municipal.

m) Vigilar los locales que expendan sustancias alimenticias.

n) Controlar la conservación y aseo de mercados municipales o particulares, mataderos y tabladas o corrales.

ñ) Dictar el reglamento municipal de tránsito, asegurar el transporte público de pasajeros y dictar sus tarifas.

o) Regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios fúnebres.

p) Regular el uso del espacio público, subsuelo y espacio aéreo.

q) Ejercer el control de pesos y medidas

r) Controlar las construcciones, reglamentando y respetando los aspectos urbanísticos de desarrollo urbano.

s) Disponer la apertura de calles, construcción de plazas y paseos.

t) Reglamentar el funcionamiento de las oficinas municipales que atiendan las cuestiones químicas, bromatológicas y veterinarias.

u) Promover la creación de parques naturales, asegurando la protección de las especies vegetales y animales autóctonas.

v) Adoptar medidas tendientes a prevenir y asistir a los vecinos de la comunidad en situaciones de emergencia, asegurándoles los servicios de la Defensa Civil.

x) Realizar todas las acciones tendientes a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de la comunidad.

y) Realizar cualquier otra acción de interés municipal que no se contraponga con la Constitución de la Nación o de la Provincia.

 .

**TÍTULO II**

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**CAPÌTULO I – Estructura Gubernativa**

**Artículo 16º. AUTONOMÍA MUNICIPAL.** Todos los municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera y ejercen sus funciones con independencia de cualquier otro poder.

**Artículo 17º. CARTA ORGÁNICA.** Los municipios podrán darse su propia Carta Orgánica sancionada por una Convención Municipal Estatuyente, la que deberá ser convocada por el Intendente Municipal de la jurisdicción, previa Ordenanza de convocatoria, autorizada por mayoría especial del Concejo Deliberante.

**Artículo 18º. CONVENCIÓN MUNICIPAL ESTATUYENTE.** La Convención Municipal Estatuyente se integra por el doble del número de concejales, elegidos por voto directo y con el sistema de representación proporcional. Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.

**Artículo 19º. REQUISITOS de las CARTAS ORGÁNICAS.** Las Cartas Orgánicas deben asegurar:

a) el régimen democrático, representativo y participativo, con elección directa de sus autoridades por el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros;

b) la elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo y un sistema para el cuerpo deliberativo de representación proporcional;

c) un Tribunal de Cuentas Municipal, por elección directa y representación de la minoría;

d) los derechos de iniciativa popular, referéndum, revocatoria, consulta popular y audiencias públicas;

e) el reconocimiento de las Asociaciones de Vecinos, con participación en la gestión municipal;

f) los demás requisitos que establecen las Constituciones nacional y provincial.

**Artículo 20º. AUTORIDADES del GOBIERNO MUNICIPAL.** El gobierno municipal se compondrá de un Concejo Deliberante y de un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y en esta ley.-

**Artículo 21º.** Ambos poderes son independientes en el ejercicio de las facultades que esta ley les atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro.-

**Artículo 22º. RESPONSABILIDAD de FUNCIONARIOS y EMPLEADOS.** El Intendente, los integrantes del Concejo Deliberante y los miembros del Tribunal de Cuentas al asumir sus funciones deberán efectuar declaración jurada de bienes que comprenda también los bienes del cónyuge y de las personas a su cargo, esta declaración deberá ser presentada al asumir el cargo, y luego dentro de los treinta (30) días posteriores al cese deberán formular una nueva declaración.

El Concejo Deliberante deberá sancionar una ordenanza que establezca que funcionarios y empleados permanentes del municipio deberán cumplir con la presentación de las declaraciones juradas.

**CAPÌTULO II**

**DEPARTAMENTO LEGISLATIVO**

**SECCIÓN I – CONCEJO DELIBERANTE**

**Artículo 23º. CONCEJO DELIBERANTE.** La función legislativa del municipio está a cargo de un órgano colegiado llamado Concejo Deliberante.

**Artículo 24º. COMPOSICIÓN del CONCEJO DELIBERANTE.** Los Concejos Deliberantes de los Municipios que tengan menos de cuarenta mil (40.000) habitantes, tendrán seis (6) concejales titulares, los que tengan más de cuarenta mil (40.000) habitantes y hasta sesenta mil (60.000), diez (10) concejales titulares y los que tengan más de sesenta mil (60.000) habitantes, doce (12) concejales titulares.

El Concejo Deliberante de San Miguel de Tucumán estará integrado por dieciocho (18) Concejales titulares.

**Artículo 25º. MÁXIMO y PROPORCIÓN POR GÉNERO.** Los miembros del Concejo Deliberante son elegidos por el sistema de representación proporcional. Las listas de candidatos a Concejales, Convencionales y miembros del Tribunal de Cuentas no pueden superar el setenta por ciento (70%) de candidatos de un mismo sexo. La proporción debe garantizar la inclusión de un (1) candidato de distinto sexo cada tres (3).

**Artículo 26º. DURACIÓN de los MANDATOS.** Los Concejales duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo.

**Artículo 27º. REQUISITOS.** Para ser Concejal se requiere:

1º. Ser mayor de edad.

2º. Ser argentino nativo o naturalizado, con al menos cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

3º. Estar inscripto en el padrón electoral del municipio.

**Artículo 28º. INCOMPATIBILIDADES e INHABILIDADES.** No pueden ser Concejales:

1) El Intendente y los empleados municipales;

2) Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieran obtenido su rehabilitación;

3) Los representantes, accionistas o empleados de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro del radio del municipio o que tengan contratos pendientes con el municipio o que en cualquier forma tengan relaciones de negocio con la misma;

4) Los que estuvieron interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, aún como fiadores, o negociaran con la misma;

5) Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, o de la Provincia, excepto los jubilados de cualquier Caja; los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio no traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan la docencia;

6) Los deudores del tesoro municipal o provincial, que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

**Artículo 29º.** **CESE**. Todo Concejal que por causas posteriores a su elección, incurriere en alguna de las causales enunciadas en el artículo anterior, cesará en sus funciones en la primera sesión del Concejo Deliberante. La decisión al respecto deberá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 30º. REMUNERACIONES.** Los concejales percibirán una remuneración que no excederá del ochenta por ciento (80%) de la percibida por el Intendente del municipio.

**Artículo 31º. REEMPLAZO de CONCEJALES.** En los casos de renuncia, fallecimiento, inhabilidad de cualquier índole o licencia superior a quince (15) días, los concejales serán reemplazados por personas de la misma lista en la que fueron proclamados, por orden de colocación.

**Artículo 32º. REGLAMENTO INTERNO.** El Concejo Deliberante dictará su reglamento de funcionamiento interno sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y esta Ley.

El reglamento se aprobará por mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes del Cuerpo y sus modificaciones por dos tercios (2/3), se aplicará, en caso de no haberlo dictarlo, el reglamento de la Honorable Legislatura de la Provincia.

**SECCIÓN II**

**SESIONES**

**Artículo 33º. SESIÓN PREPARATORIA.** El Concejo Deliberante al constituirse por primera vez celebrará una sesión llamada preparatoria donde se juzgarán los diplomas de los electos, esta sesión será presidida por el Concejal de mayor edad (de la lista ganadora) quien no tendrá voto doble. Una vez que se hayan aprobado los diplomas, los concejales prestarán juramento de desempeñar el cargo y de obrar en un todo de conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, esta Ley, el Reglamento Interno y, si correspondiere, la Carta Orgánica.

Cada Concejo Deliberante es juez de la competencia y habilidad de sus miembros para integrarlo.

**Artículo 34º. ELECCIÓN AUTORIDADES. MANDATO.** Estando los concejales en funciones procederán a elegir Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º, por simple mayoría, quienes durarán un año en sus funciones.

En caso de producirse empate en la primera votación, se procederá a realizar una segunda votación, si persistiera la igualdad será designado el concejal cuyo partido hubiera obtenido mayor cantidad de votos en los comicios. Si el empate en la segunda votación se produjera entre candidatos de la misma lista o alianza electoral, se seguirá el orden de la lista a la cual pertenezcan, quedando elegido el que se encontrare en primer lugar en el orden de la lista.

**Artículo 35º. JURAMENTO AUTORIDADES CONCEJO DELIBERANTE.** El Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º deberán prestar juramento público de acatar la Constitución, la ley y el reglamento interno al asumir sus cargos.

**Artículo 36º. INMUNIDAD. CONCEJALES.** Los Concejales no podrán ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por las opiniones o votos que hubieran emitido en el desempeño de sus cargos.

**Artículo 37º. PERÍODO ORDINARIO de SESIONES.** El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Noviembre de cada año, las que podrán ser prorrogadas por el propio Concejo.

En la primera sesión ordinaria el Concejo integrará las Comisiones permanentes que establezca el Reglamento Interno.

**Artículo 38º. SESIONES EXTRAORDINARIAS.** El Concejo Deliberante podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente Municipal, o a pedido de un tercio de los miembros del Concejo, en esas sesiones solo podrá ocuparse de los asuntos motivo de su convocatoria.

**Artículo 39º. SESIONES ESPECIALES.** El Concejo Deliberante podrá efectuar sesión especial cuando un asunto imprevisto, de índole no común o de excepcional importancia hiciera necesario realizar una sesión fuera de los días y horas habituales. Tendrán lugar por resolución del Concejo, de la Presidencia o a solicitud de tres (3) Concejales por lo menos y se limitará a la consideración del asunto que motiva la convocatoria.

**Artículo 40º. QUÓRUM**. Para formar quórum es necesaria la presencia de más de la mitad del número total de Concejales. El Cuerpo podrá reunirse en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de dos (2) citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum, la minoría podrá imponer las sanciones que establezca el Reglamento y/o compeler a los inasistentes por medio de la fuerza pública mediante requerimiento escrito a la autoridad policial local.

**Artículo 41º. QUORUM para RESOLVER.** El Concejo Deliberante tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos, con excepción de los casos en que la Ley o Reglamento disponga una mayoría diferente. Quien ejerza las funciones de Presidente emitirá su voto como miembro del Cuerpo y, en caso de empate se votará por segunda vez, si persiste el empate, deberá votar nuevamente para decidir, con el propósito de desempatar.

Todas las resoluciones que adopte deberán constar en acta.

**Artículo 42º. FACULTADES DISCIPLINARIAS. EXCLUSIÓN.** El Concejo podrá, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, corregir con llamamientos al orden, multa, suspensión y exclusión de su seno a cualquiera de sus integrantes por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, indignidad, inasistencias reiteradas, o incapacidad física sobreviniente a su incorporación.

La exclusión de un miembro del Concejo Deliberante solo podrá tratarse en una sesión convocada a ese efecto y después de haberse permitido la defensa del interesado.

**Artículo 43º. CARÁCTER de las SESIONES.** Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas por requerirlo así la índole de los asuntos a tratarse. En tal caso será necesaria la aprobación de dos tercios (2/3) del total de sus miembros. Las sesiones de este carácter se celebrarán en el lugar que el Cuerpo determine.

**Artículo 44º. RECINTO de SESIONES.** Las sesiones deberán celebrarse en un local que el Cuerpo fijará como recinto de sesiones. Para poder sesionar en otro lugar, el Cuerpo lo autorizará por resolución expresa tomada por mayoría especial.

**Artículo 45º. EXCLUSIÓN de TERCEROS.** El Concejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieran desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al Cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la demanda penal que corresponda.

**Artículo 46º. ATRIBUCIONES y DEBERES del CONCEJO DELIBERANTE.** Serán deberes y atribuciones del Concejo Deliberante:

1) Sancionar Ordenanzas, dictar resoluciones y declaraciones.

2) Sancionar el Código Fiscal Municipal y aprobar la Ordenanza Tarifaria que eleve el Departamento Ejecutivo

3) Sancionar los Códigos de:

 \* Planeamiento, edificación y medio ambiente.

 \* Procedimientos administrativos municipales.

 \* Tránsito.

4) Dictar el Código de Faltas.

5) Sancionar una Ordenanza de Contabilidad, estableciendo la forma en que deben hacerse constar los egresos e ingresos municipales y demás normas vinculadas al régimen contable y de control.

6) Sancionar el régimen de Obras y Servicios Públicos.

7) Disponer la forma de prestación del servicio público de recolección y disposición final de residuos incluyendo patogénicos y peligrosos, promoviendo el reciclado y la recuperación productiva en cuanto sea posible.

8) Sancionar las Ordenanzas que dispongan la descentralización de servicios y la constitución de empresas públicas, con la aprobación de dos tercios del total de sus miembros.

9) Sancionar la Ordenanza que establezca el Régimen de Contrataciones de la Administración Municipal

10) Sancionar, modificar o desechar el Proyecto de Ordenanza de aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y plan de obras del Departamento Ejecutivo. Si el Departamento Ejecutivo no remitiere los proyectos de Ordenanza para el ejercicio siguiente hasta la fecha establecida en esta Ley, el Concejo Deliberante podrá iniciarlos, estudiarlos y sancionarlos tomando como base las Ordenanzas vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo hubiera sancionado una nueva Ordenanza de Presupuesto, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban vigentes.

11) Solicitar informes al Departamento Ejecutivo e interpelar a sus Secretarios.

12) Solicitar a la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán la declaración de utilidad pública, en materia de expropiación, con la aprobación de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

13) Ejercer funciones administrativas dentro de su ámbito y nombrar su personal.

14) Dictar su Reglamento Interno.

15) Aprobar o no, por Ordenanza, gravámenes y/o enajenaciones de bienes inmuebles de la Municipalidad. Para estos casos es necesaria la aprobación de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

16) Aprobar o rechazar toda transmisión hecha a favor del municipio a título gratuito.

17) Sancionar la Ordenanza que reglamente el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.

18) Convocar a elecciones municipales en caso que omitiera hacerlo el Departamento Ejecutivo.

19) Tomar el juramento al Intendente Municipal, darle licencia y aceptar su renuncia por simple mayoría de votos de los presentes.

20) Tomar juramento a los integrantes del Tribunal Municipal de Cuentas

21) Sancionar un Código de Ética para el ejercicio de la función pública

22) Nombrar de su seno comisiones investigadoras y/o de estudio.

23) Prestar o negar acuerdos a los nombramientos propuestos por el Departamento Ejecutivo en los casos que la Ley o la Carta Orgánica lo requieran.

24) Adherirse o no, por Ordenanza, a leyes nacionales o provinciales por aprobación de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

25) Elaborar su propio Presupuesto.

26) Autorizar, con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros presentes, la contratación de empréstitos. El servicio de las amortizaciones, capital más intereses, no deberá comprometer más del veinte por ciento (20%) de los ingresos anuales del municipio que no tengan una afectación especial.

27) Convocar a audiencias públicas y a consulta popular.

**Artículo 47º. PROHIBICIÓN de IMPONER el NOMBRE de PERSONAS VIVIENTES.** La Municipalidad no podrá levantar estatuas ni monumentos a personas vivientes, ni darle el nombre de las mismas a calles, avenidas, plazas, paseos ni lugares públicos.

**SECCIÓN III**

**DE LAS ORDENANZAS**

**Artículo 48º. ORIGEN de las ORDENANZAS.** Las Ordenanzas tendrán origen en el Concejo Deliberante por proyectos de sus miembros, en el Departamento Ejecutivo, en el Tribunal Municipal de Faltas por materias de su competencia o por los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

**Artículo 49º. SANCIÓN de las ORDENANZAS.** Se considerará sancionada una Ordenanza cuando fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes, excepto cuando por esta Ley se requiera una mayoría especial.

En la sanción de las Ordenanzas se usará la siguiente fórmula: “El Concejo Deliberante de... sanciona con fuerza de Ordenanza”

**Artículo 50º. PROMULGACIÓN. VETO.** Aprobado un proyecto de Ordenanza pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Se considera que ha sido aprobado cuando no ha sido devuelto ni observado dentro de los diez (10) días hábiles de haber sido comunicado.

Cuando un proyecto es vetado totalmente vuelve al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo de quince (15) días hábiles, quedará rechazado y no podrá ser tratado en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiere en su sanción, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Cuerpo, el proyecto se convertirá en Ordenanza.

Cuando es vetado parcialmente, volverá al Concejo, si éste aceptase las observaciones el proyecto se convertirá en Ordenanza con las modificaciones que provocaron el veto.

Si el Concejo insistiese en su sanción con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en Ordenanza.

**Artículo 51º. VIGENCIA. PUBLICACIÓN.** Las Ordenanzas tendrán vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial Municipal en el plazo que las mismas establezcan. Cuando no determinaren tiempo tendrán vigencia cinco (5) días después de su publicación.

El Departamento Ejecutivo deberá publicar las Ordenanzas dentro de los quince (15) días de su promulgación expresa o automática. En caso de incumplimiento el Presidente del Concejo Deliberante podrá disponer su publicación.

**Artículo 52º. DOBLE LECTURA de ORDENANZAS.** Se requerirá doble lectura para la aprobación de Ordenanzas que dispongan:

1) Privatizar obras, servicios y funciones del Municipio.

2) La municipalización de servicios.

3) Otorgar el uso de bienes públicos municipales a particulares.

4) Crear entidades descentralizadas autárquicas.

5) Crear empresas municipales y de economía mixta.

6) Contratar empréstitos.

7) Otorgar concesiones de obras y servicios públicos.

8) Crear nuevos tributos o aumentar los existentes y la sanción del Presupuesto y Cuenta de Inversión.

Entre la primera y segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días corridos, en los que el proyecto deberá publicarse por los medios de comunicación disponibles. En dicho lapso el Concejo Deliberante deberá convocar a audiencias públicas para escuchar a los vecinos y entidades interesadas en dar su opinión.

En los casos indicados en los incisos 1) a 6) se requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes del Concejo, tanto en primera como en segunda lectura. En los casos previstos en los incisos 7) y 8), será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta en ambas lecturas.

**Artículo 53º. PROYECTOS de URGENTE TRATAMIENTO.** En cualquier período el Departamento Ejecutivo podrá enviar al Concejo Deliberante proyectos con pedido de urgente tratamiento, los que deberán ser considerados dentro de los treinta (30) días corridos, a contar de la recepción por el Cuerpo. Este pedido podrá hacerse aún después de la remisión del proyecto y en cualquier etapa de su tratamiento. Se tendrá por sancionado aquel que, dentro del plazo establecido no fuera expresamente desechado. El Concejo podrá dejar sin efecto el procedimiento de urgencia, si así lo resolviera por una mayoría de dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

**Artículo 54º. ORDENANZAS de NECESIDAD y URGENCIA.** En situaciones de extrema urgencia, catástrofes, fuerza mayor o cualquier imprevisto, que no permitan dilaciones y resultare imposible reunir al Concejo Deliberante o éste se encontrase en receso, el Intendente podrá dictar Ordenanzas ad referéndum del Concejo Deliberante y deberá comunicarlas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su promulgación. El Concejo Deliberante las considerará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas. Al vencimiento de ese término, sin oposición, quedarán automáticamente aprobadas.

**Artículo 55º. ORDENANZAS por INICIATIVA POPULAR.** Los electores de cada municipio tienen el derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de Ordenanza ante el Concejo Deliberante.

El Concejo Deliberante, con mayoría de dos tercios (2/3) del total de sus miembros sancionará una Ordenanza que reglamente la manera de ejercer la iniciativa popular, no podrá exigir la firma de ciudadanos superior al uno por ciento (1%) del padrón electoral municipal utilizado para la última elección provincial.

Las propuestas de usar la iniciativa popular que sean recibidas en el Concejo Deliberante deberán ser tratadas en el plazo de cinco (5) sesiones ordinarias contadas desde su ingreso en mesa de entradas.

**SECCIÓN IV**

**LIBROS del CONCEJO. PROTOCOLOS.**

**Artículo 56º. LIBRO de ACTAS.** Los Libros de Actas del Concejo Deliberante son documentos públicos y todas las deliberaciones deberán constar en ellos.

**Artículo 57º. PROTOCOLOS de ORDENANZAS, RESOLUCIONES y DECLARACIONES.** Los municipios llevarán un protocolo de Ordenanzas, un protocolo de Resoluciones y otro de Declaraciones, con numeración correlativa. Dichos protocolos deberán guardar todas las formas que correspondan.

Será obligación del Secretario y Presidente del Concejo Deliberante, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y la conservación y custodia de estos instrumentos.

**CAPÍTULO III**

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**SECCIÓN I – INTENDENTE**

**Artículo 58º. INTENDENTE MUNICIPAL. DURACIÓN.** El Intendente permanecerá cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

**Artículo 59º. REQUISITOS.** Para ser Intendente se requerirá:

a) Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad.

b) Ser argentino nativo, o naturalizado con al menos cinco (5) años en el ejercicio de la ciudadanía.

c) Ser vecino del municipio con al menos dos (2) años de residencia anterior.

**Artículo 60º. INCOMPATIBILIDADES e INHABILIDADES.** Para el cargo de Intendente rigen las mismas incompatibilidades e inhabilidades establecidas para los Concejales. El Intendente gozará de las mismas inmunidades que los Concejales.

**Artículo 61º. JURAMENTO.** El Intendente, al asumir el cargo prestará juramento ante el Concejo Deliberante reunido en sesión especial.

**Artículo 62º. RESIDENCIA INTENDENTE.** El Intendente residirá en el municipio respectivo.

**Artículo 63º. AUSENCIA.** El Intendente no podrá ausentarse del Municipio por más de diez (10) días sin autorización del Concejo Deliberante.

**Artículo 64º. VACANCIA CARGO INTENDENTE MUNICIPAL.** En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilitación o cualquier otra causal que produzca la vacancia del cargo de Intendente, asumirá interinamente el cargo el Presidente del Concejo Deliberante y completará el período si la vacancia se produce faltando menos de dos (2) años para la finalización del mandato. En caso que la vacancia se produjera cuando faltaren más de dos (2) años, deberá convocarse a una nueva elección dentro de los treinta (30) días y celebrarse la misma dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes, a contar desde la fecha que se produjo la vacancia. El Intendente que resultara designado, estará en funciones hasta completar el período del reemplazado.

**Artículo 65º.CONSEJO ASESOR MUNICIPAL.** El Departamento Ejecutivo podrá crear un Consejo Asesor Municipal. Sus miembros se desempeñarán ad honorem y sus decisiones no serán vinculantes.

**Artículo 66º SECRETARÍAS.** Por Ordenanza, cuya iniciativa corresponde al Intendente Municipal, se determinará el número de Secretarias, sus competencias y atribuciones.

**Artículo 67º NOMBRAMIENTO y REMOCIÓN de los SECRETARIOS.** Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente Municipal. Regirán para ellos las mismas incompatibilidades e inhabilidades que para los Concejales.

**Artículo 68º. INTERVENCIÓN del MUNICIPIO.** La Municipalidad podrá ser intervenida mediante ley dictada por el Gobierno de la Provincia de acuerdo a lo prescripto en el artículo 139, segundo y tercer párrafo, de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 69º.DESTITUCIÓN INTENDENTE MUNICIPAL.** Corresponderá la destitución del Intendente por condena penal o mal desempeño de su cargo. Para declarar la necesidad de la remoción se requerirán los dos tercios (2/3)de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. El Intendente podrá apelar con efecto suspensivo ante la Corte Suprema de la Provincia.

**Artículo 70º. JUICIO POLÍTICO. DURACIÓN Y TRÁMITE.** En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses contados desde que fuera declarada la necesidad de la remoción. El Concejo podrá prorrogar sus sesiones para terminarlo dentro del plazo establecido. Vencido el término sin haber recaído resolución, se operará su caducidad.

**Artículo 71º. DEBERES y ATRIBUCIONES del DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

Serán deberes y atribuciones del departamento Ejecutivo:

a) Promulgar, publicar y hacer cumplir las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante y reglamentarlas en los casos que correspondiera.

b) Vetar total o parcialmente las Ordenanzas aprobadas por el Concejo, de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.

c) Convocar a elecciones municipales.

d) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración a su cargo y solicitar acuerdo al Concejo en los casos que correspondiere.

e) Suministrar por escrito, personalmente o por medio de sus Secretarios, los datos o informes que solicitara el Concejo Deliberante

f) Proponer al Concejo las Ordenanzas Fiscales.

g) Concurrir, cuando juzgue oportuno, a las sesiones del Concejo.

h) Ejercer la representación externa del Municipio.

i) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad o urgencia lo requieran.

j) Formular las bases de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas.

k) Hacer recaudar las tasas, contribuciones y derechos que correspondan al Municipio.

l) Celebrar contratos y autorizar los trabajos incluidos en el Presupuesto

m) Representar judicialmente a la Municipalidad, por sí o por apoderados.

n) Ejercer el poder de policía municipal en todas sus manifestaciones y aplicar sanciones en caso de infracciones y faltas.

ñ) Promover la elevación del nivel cultural, intelectual y artístico de los habitantes del Municipio.

o) Fomentar y auspiciar dentro del municipio las actividades deportivas y recreativas de la comunidad.

p) Formar el catastro económico del Municipio.

q) Ejercer el control de pesas y medidas, fiscalización de comercios, industrias y actividades productivas asegurando el cumplimiento de las normas y reglamentos.

r) Mantener actualizados: Inventario General, Padrón de Contribuyentes, Catastro Municipal, Archivo y documentación.

s) Inaugurar anualmente el período ordinario de sesiones del Concejo, dando cuenta de sus gestiones.

t) Aprobar los loteos

u) Ejercer las demás facultades que le acuerda esta Ley y aquellas que le son propias.

**SECCIÓN II**

**SECRETARIOS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES**

**DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL**

**Artículo 72º. CONTADURÍA y TESORERÍA MUNICIPAL.** Las tareas inherentes a la Contaduría y Tesorería Municipal deberán organizarse por cada Municipio de conformidad a sus características y estructuras particulares por Ordenanza.

**Artículo 73º.**  Las municipalidades contarán con un Contador y un Tesorero los que serán nombrados y removidos por el Intendente Municipal con acuerdo de las tres cuartas partes del Honorable Concejo Deliberante. Durarán en sus funciones mientras dure el mandato del Intendente que los designó.

**Artículo 74º. CONTADOR MUNICIPAL. TÍTULO.** EL contador Municipal deberá poseer titulo de Contador Público y estar matriculado en Colegio Profesional de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán y tener tres (3) años de ejercicio efectivo de la profesión.

**Artículo 75º. DEBERES y FUNCIONES del CONTADOR MUNICIPAL.** Sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas Ordenanzas, corresponde al Contador Municipal:

1.- Tener la contabilidad al día y dar los balances en tiempo oportuno para su publicación.

2.- Practicar arqueos mensuales de Tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente al Departamento Ejecutivo en caso de fallas.

3.- Controlar la entrega de valores, con cargo a sus recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner en conocimiento inmediatamente del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine.

4.- Intervenir los documentos de ingreso y egreso de fondos a la Tesorería.

5.- Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico financieras del municipio.

6.- Las demás que le asignen o correspondan en virtud de normas jurídicas pertinentes.

**Artículo 76º. DEBERES y FUNCIONES DEL TESORERO MUNICIPAL.** Corresponde al Tesorero Municipal:

1.- La guarda y custodia de los fondos municipales, que recibirá previa intervención de la Contaduría.

2.- Registrar diariamente en el libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificarlos según su origen y depositarlos en las cuentas bancarias que correspondiere, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro (24) horas, con la salvedad correspondiente de los días feriados. No tendrá en Caja más que lo necesario para gastos menores, cuyo monto será fijado por Resolución del Departamento Ejecutivo.

3.- No practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con firma del Intendente refrendada por Secretario o intervenida por la Contaduría, con excepción de las que puedan ser ordenadas por otros funcionarios o miembros del Municipio autorizados y cumpliendo las exigencias que sobre la materia establezca la Ley u Ordenanza. Todo pago debe estar respaldado por recibo firmado.

4.- Diariamente, con visado de la Contaduría, deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.

 **TÍTULO III**

 **TRIBUNALES MUNICIPALES de FALTAS**

**Artículo 77º. TRIBUNALES de FALTAS. COMPETENCIA y JURISDICCIÓN.** Las Municipalidades podrán crear Tribunales Municipales de Faltas para el juzgamiento de las infracciones a las Ordenanzas municipales y de otras normas cuya aplicación les compete en la jurisdicción respectiva, integrados por uno o más jueces letrados.

**Artículo 78º. APELACIONES a RESOLUCIONES TRIBUNAL de FALTAS.** La Ordenanza de creación del tribunal Municipal de Faltas deberá establecer como podrán ejercer el derecho de apelación a las resoluciones definitivas de carácter punitorio del Tribunal de Faltas, las que deberán ser planteadas ante los juzgados contravencionales que a ese efecto habilite el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

**Artículo 79º. ORGANIZACIÓN y FUNCIONAMIENTO de los TRIBUNALES de FALTAS.** Estarán organizados y funcionarán de acuerdo con los principios y normas que se establecen a continuación:

1.- El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y las normas provinciales cuya aplicación corresponda a la municipalidad respectiva, estarán a cargo del tribunal Municipal de Faltas en los municipios donde se creen estos organismos. El juicio será público y el juzgamiento oral.

2.- Para ser Juez de Faltas se requiere:

 a) ser argentino,

 b) tener una edad mínima de treinta (30) años

 c) poseer título de abogado

 d) tener como mínimo cinco (5) años de ejercicio de la profesión.

 e) haber residido en modo efectivo por el término anterior al juramento dos años en el territorio de la Municipalidad que se trate.

3.- Los jueces de faltas serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo de dos tercios (2/3) del total de miembros del Concejo Deliberante y prestarán juramento ante el primero. Su mandato será de cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

4.- Para el despacho de los asuntos a su cargo, cada Juez de Faltas actuará con un secretario.

5.- Las retribuciones del Juez de Faltas será equivalente a la que perciban los Concejales. El Secretario percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución del Juez de Faltas.

6.- Tanto el Secretario como los demás empleados de cada juzgado dependerán directamente del Juez de Faltas y estarán sujetos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos del personal municipal dependiente del Departamento Ejecutivo y sus designaciones, remociones, ascensos o traslados estarán a cargo del Intendente Municipal, a propuesta del juez respectivo de acuerdo al Reglamento Interno que establezca la Ordenanza.

7.- Los jueces de Faltas podrán aplicar las siguientes penas: amonestación, multa, comiso, inhabilitación y clausura.

8.- La tipificación de las infracciones y las penalidades deberán ser establecidas por Ordenanza que las Municipalidades deberán actualizar anualmente.

9.- Los jueces podrán disponer el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de imputados y de cualquier persona que considere necesario para el esclarecimiento del hecho.

10.- El Juez de Faltas podrá conceder un plazo para que el infractor pague la multa impuesta, también podrá conceder el pago en cuotas.

11.- La Policía de la Provincia y todas las autoridades que dependen de la Municipalidad deberán prestar de inmediato el auxilio que los Jueces de Faltas requieran.

**TÍTULO IV**

**DEL PRESUPUESTO y CONTABILIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 80º. CONTRATACIONES.** Toda enajenación, adquisición, otorgamiento de concesiones y demás contratos, se hará mediante un procedimiento público de selección que garantice la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados.

El Concejo Deliberante establecerá por medio de una Ordenanza general, el procedimiento que deberán seguirse y los casos en que podrá recurrirse a la contratación en forma directa. Toda contratación que no se ajuste a las pautas establecidas en este artículo, serán nulas.

**Artículo 81º. RECURSOS MUNICIPALES.** Son recursos municipales los provenientes de tributos, tasas, derechos, precios públicos, licencias, patentes, contribuciones de mejoras, retribuciones de servicios, rentas y multas, ingresos de capital originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio, coparticipación provincial, donaciones, legados, aportes especiales, uso de créditos y contratación de empréstitos y entre ellos tenemos los siguientes:

1.- Alumbrado público, limpieza, riego y barrido.

2.- Tasas de faena, abasto, inspección veterinaria y bromatológica.

3.- Extracción de arena, ripio.

4.- Contribuciones por construcción, conservación y reparación de calles y caminos, enripiados o pavimentados.

5.- Ingresos por derechos de inhumación, exhumación y traslado de restos, venta o arrendamiento de terrenos en el cementerio; permisos de construcción o refacción de sepulturas, servicios fúnebres.

6.- Inspección de establecimientos e instalaciones sujetos al contralor municipal.

7.- Por publicidad efectuada en el interior y exterior de establecimientos abiertos al público; carteles, letreros y cualquier tipo de publicidad.

8.- Autorizaciones de fraccionamientos y loteos.

9.- Derechos de certificaciones, inscripciones, testimonios, trámites y gestiones municipales en general.

10.- Visado y conformación de planos, edificaciones, refacciones, demoliciones y veredas.

11.- Uso transitorio o permanente de la superficie, subsuelo o espacio aéreo, en calles, caminos, veredas, plazas, parques, etc.

12.- Matriculas, carnets, libretas, licencias y permisos en general, licencias para conducir vehículos.

13.- Derechos a cargo de empresas o individuos que exploten concesiones municipales.

14º.- Servicio de desinfección de vehículos de transporte público y de mercaderías.

15º.- Patentes y visas de vendedores ambulantes.

16º.- Derecho de piso en los mercados y freías de frutos y productos del país.

17º.- Derechos de habilitación e inspección de hoteles, alojamientos y lugares de diversión.

18ª.- Teatros, cinematógrafos, circos y salas de espectáculos.

La enumeración efectuada en los incisos anteriores no limita facultades a los municipios para la creación de otras tasas no enumeradas, siempre y cuando que por su índole y naturaleza sean de carácter municipal.

**Artículo 82º. TRIBUTOS.** El sistema tributario y las cargas públicas municipales se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, capacidad contributiva, uniformidad, simplicidad y certeza.

Deberá armonizarse con el régimen impositivo federal y provincial sin vulnerar la autonomía municipal.

**Artículo 83º. PRESUPUESTO.** Es el instrumento financiero del programa de gobierno y de su control. Prevé los recursos pertinentes, autoriza las inversiones y gastos, fija el número del personal de la planta permanente municipal y explicita los objetivos que deben ser cuantificados, cuando su naturaleza lo permita.

Su ejecución comenzará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año

**Artículo 84º. TÍTULOS del PRESUPUESTO.** El Presupuesto general de las municipalidades se compondrá de tres títulos:

1.- Cálculo de Recursos Totales

2.- Gastos del Departamento Ejecutivo.

3.- Gastos del Concejo Deliberante.

**Articulo 85º. CONTENIDO del PRESUPUESTO.** El Presupuesto deberá ser analítico y comprenderá la universalidad de los gastos y recursos, ordinarios, extraordinarios o especiales.

**Artículo 86º. GASTOS no PREVISTOS PRESUPUESTARIAMENTE.** Toda Ordenanza que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá determinar su financiación. En tal caso el Departamento Ejecutivo incorporará los créditos al Presupuesto general atendiendo a la estructura del mismo, procediéndose de igual modo en el caso de los recursos.

**Artículo 87º. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. INFORME.** El Departamento Ejecutivo informará dentro de los treinta (30) días corridos de vencido cada trimestre lo efectivamente ingresado y los gastos devengados.

**Artículo 88º. PROYECTO de PRESUPUESTO. PRESENTACIÓN.** El Proyecto de Ordenanza de Presupuesto General de la Municipalidad, será presentado ante el Concejo Deliberante por el Departamento Ejecutivo antes del 31 de Octubre del año anterior al que deba regir, considerándose toda demora como falta grave a sus deberes.

**Articulo 89º. ORDENANZA de CONTABILIDAD.** La Ordenanza de Contabilidad deberá regular, sin perjuicio de otros, los siguientes aspectos:

1.- Ejecución del Presupuesto

2.- Régimen de Contrataciones

3.- Manejo de fondos, títulos y valores

4.- Registro de las operaciones de la contabilidad de la Municipalidad.

5.- Procedimiento para la rendición de cuentas y de fondos y Cuenta General del

 Ejercicio.

6.- Contabilidad patrimonial y de la gestión de los bienes de la Municipalidad.

7.- Tribunal Municipal de Cuentas.

 **TITULO V**

**DE los ÓRGANOS de CONTROL MUNICIPAL**

**Artículo 90º. TRIBUNAL MUNICIPAL de CUENTAS.** En cada Municipalidad el Tribunal Municipal de Cuentas es el organismo técnico responsable del control externo de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial y legal del municipio. Deberá emitir dictamen sobre la razonabilidad de los estados contables, financieros y patrimoniales.

**Artículo 91º. INTEGRACIÓN TRIBUNAL MUNICIPAL de CUENTAS.** El Tribunal de Cuentas de cada Municipalidad estará integrado por tres (3) miembros designado cada uno como Vocal, elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral, en oportunidad de la renovación ordinaria de las autoridades municipales.

Corresponden dos (2) miembros al partido político que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga

**Artículo 92º. DURACIÓN y REQUISITOS.** Los Vocales del tribunal de Cuentas duran en su mandato cuatro (4) años y cesan el mismo día en que expire ese plazo. Pueden ser reelectos por una vez consecutiva.

En el mismo acto eleccionario deberán elegirse igual número de suplentes.

Deben ser abogados o contadores públicos, inscriptos en los Colegios Profesionales respectivos y con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor a seis (6) años.

**Artículo 93º. RETRIBUCIÓN. REMOCIÓN y DESTITUCIÓN.** Perciben una remuneración igual a la de los Concejales y pueden ser removidos o destituidos por el Concejo Deliberante por una mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros..

**Artículo 94º. QUÓRUM y PRESIDENCIA.** El Tribunal Municipal de Cuentas sesiona por lo menos con dos (2) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

Anualmente elige por mayoría un Presidente que representa al Cuerpo y que puede ser reelecto. En caso de no existir acuerdo de los miembros para su designación, la elección se realiza por sorteo entre los miembros del partido político que haya obtenido mayor número de votos.

**Artículo 95º. ATRIBUCIONES y DEBERES TRIBUNAL MUNICIPAL de CUENTAS.** El Tribunal Municipal de Cuentas tiene plena autonomía funcional en el ejercicio de las siguientes atribuciones y deberes:

1.- Examinar las cuentas generales de percepción e inversión de fondos públicos, los balances parciales y el balance general de la administración municipal y de las entidades autárquicas descentralizadas, empresas y sociedades estatales o de economía mixta y de todas aquellas donde el municipio tenga participación accionaria, como así también de cualquier entidad publica o privada, que perciba o administre dineros públicos en el desempeño de sus cometidos.

2.- Visar, previo a su cumplimiento, todo acto administrativo que comprometa gastos, dictado por el Departamento Ejecutivo. La Ordenanza reglamentaria del Tribunal de Cuentas puede disponer excepciones a la visación previa. Estas excepciones deben ser aprobadas con el voto de los dos tercios (2/3·) del total de los miembros del Concejo Deliberante.

Cuando el Tribunal de Cuentas considere que aquellos contrarían o violan disposiciones legales, debe observarlos dentro de los cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de ellos. Vencido ese plazo, dichos actos administrativos se tienen por visados. En caso de producirse observaciones, el Departamento Ejecutivo puede insistir en su cumplimiento en acuerdo de secretarios, bajo su exclusiva responsabilidad. En caso de producirse la insistencia, si el Tribunal de Cuentas mantiene su observación, debe proceder en el mismo plazo previsto precedentemente a la visación de los actos con la reserva que estime correspondiente, poniendo en conocimiento del asunto al Concejo Deliberante en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Los dictámenes en disidencia que se producen con motivo de la visación u observación deben ser comunicados al Concejo Deliberante dentro de los cinco (5) días hábiles de producidos.

Ningún acto administrativo que comprometa un gasto se considera válido ni adquiere eficacia sin que se haya seguido el procedimiento previsto en este inciso.

3.- Aprobar o rechazar, con posterioridad a su efectivización, las órdenes de pago de aquellos actos administrativos que comprometen gastos, aún cuando no se encuentren sometidos a la visación previa, informando al Concejo Deliberante en caso de rechazo dentro del término previsto en el inciso anterior.

4.- Dictaminar ante el Concejo Deliberante sobre el estado de ejecución presupuestaria del ejercicio vencido y el estado de situación de la Administración Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido recibidos.

5.- Fiscalizar las inversiones de los fondos otorgados con carácter de subsidios o subvenciones.

6.- Fiscalizar las operaciones financieras y patrimoniales del Municipio y las cuentas y los gastos del Concejo Deliberante y de los demás órganos de control.

7.- Dictar su Reglamento Interno.

8.-Remitir anualmente al Departamento Ejecutivo Municipal el cálculo de gastos e inversiones del Cuerpo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio.

9.- Disponer por sí, o a pedido del Concejo Deliberante, la realización de auditarías.

10. Presentar Proyectos de Ordenanza en materias de su competencia.

11. Requerir informes a reparticiones municipales y entes descentralizados o privados prestadores de servicios públicos o ejecutores de obras públicas municipales, los que están obligados a proporcionárselos, como así también exigirles la presentación de libros, expedientes y documentos. Solicitar informes a dependencias u organismos nacionales o provinciales y a entidades privadas.

12. Requerir la instrucción de sumarios administrativos y tomar conocimiento e intervenir en los que inicie la Administración Municipal contra agentes de la misma responsables de rendiciones de cuentas o que intervengan en el manejo de valores o fondos públicos, en exclusiva salvaguarda de los intereses públicos que pudieren ser afectados. Es obligación de las autoridades competentes informar al Tribunal de Cuentas de todo sumario administrativo que se inicie con las calidades antes señaladas.

13. Disponer y aprobar sus gastos con arreglo a las disposiciones legales en vigor, elaborando un detalle de ellos en una memoria anual que debe elevar al Concejo Deliberante para su consideración.

**TÍTULO VI**

**RÉGIMEN ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 96º. CUERPO ELECTORAL de los MUNICIPIOS.** El Cuerpo Electoral Municipal se compone:

1.- De los argentinos mayores de dieciocho (18) años con domicilio real en el Municipio, que estén incluidos en el padrón nacional.

2.- De los extranjeros mayores de dieciocho (18) años que tengan dos (2) años de residencia continua e inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y, comprueben alguna de las siguientes cualidades:

 a) estar casado con ciudadano argentino.

 b) ser padre o madre de hijo argentino.

 c) ejercer actividad lícita.

 d) ser contribuyente de la Provincia o del Municipio.

**Artículo 97º. INCAPACIDADES e INHABILIDADES.** Regirán en el Municipio las incapacidades e inhabilidades fijadas por las leyes electorales vigentes en la provincia.

 **Articulo 98º. PADRONES.** Los electores mencionados en el inciso 1.- del artículo serán los que surjan del padrón cívico municipal utilizado o a utilizar en la elección de carácter municipal más próxima. En caso de no existir éste, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales. Los mencionados en el inciso 2- deberán estar inscriptos en el padrón cívico municipal de extranjeros que confeccionará la Junta Electoral Municipal y que debe estar finalizado diez (10) días antes de las elecciones.

**Artículo 99º. PADRONES PROVISIONALES.** La exhibición de los padrones deberá realizarse hasta cincuenta y cinco (55) días antes de la celebración de los comicios. Vencido el plazo citado se efectuarán las correcciones y agregados por la Junta Electoral Municipal constituyendo el padrón o lista de electores depurados.

**Artículo 100º. DEPURACIÓN.** La depuración de los padrones deberá efectuarse por la Junta Electoral Municipal hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la celebración de las elecciones, debiendo inscribir en igual lapso a los electores no empadronados que lo soliciten en aquel plazo, con cambio de domicilio, en el supuesto que correspondan, efectuados con fecha límite a la utilizada por la Junta Electoral Nacional.

**Artículo 101º. CONVOCATORIA.** La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrá lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la elección.

**Artículo 102º. CONVOCATORIA A CARGO DEL DEPARTAMENTE EJECUTIVO MUNICPAL.** La convocatoria a elecciones será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal debiendo contener mínimamente: a) fecha de la elección; b) clase y número de cargos a elegir; c) número de candidatos por los que puede votar el elector; d) indicación del sistema electoral aplicable.

**Artículo 103º.** **FALTA DE CONVOCATORIA.** Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal no efectúe la convocatoria en el plazo establecido en el artículo 101**º)** se procederá, de acuerdo a lo establecido en el articulo 46º, inciso 17)- convocatoria por parte del Concejo Deliberante y artículo 107, inciso 4)- convocatoria por la Junta Electoral Municipal.

**CAPÍTULO II**

**Artículo 104º. JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL.** Las Municipalidades podrán crear sus propia Junta Electoral Municipal. Debiendo ser colegiadas en su integración.

**Artículo 105º. INTEGRACION.**  Para su integración podrá ser compuesta por magistrados del Poder Judicial, Jueces de Paz, por directores de escuelas públicas por orden de antigüedad y/o electores municipales, en todos los casos con asiento en el ejido municipal siguiendo ese orden de prelación.-

**Artículo 106º. DESIGNACION Y REGLAMENTACION.** Los integrantes de la Junta y el secretario serán designados por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo de dos tercios 2/3 de los miembros del Concejo Deliberante. Por Ordenanza deberá reglarse el funcionamiento de la Junta Electoral Municipal.

**Artículo 107º. ATRIBUCIONES y DEBERES.** Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

1) La aplicación de la normativa Electoral Municipal y de los Partidos Políticos.

2) La formación y depuración del Padrón Cívico Municipal.

3) La organización y publicación del Padrón de Electores Extranjeros de acuerdo a la Ordenanza que lo reglamente.

4) La convocatoria a elecciones cuando no la hicieren las autoridades municipales dentro del plazo legal.

5) El otorgamiento de personería municipal a los Partidos Políticos

6) Llevar el registro y legajo de los Partidos Políticos Municipales.

7) La oficialización de candidatos y registro de listas.

8) La aprobación de las boletas para las elecciones.

9) La organización y dirección del comicio, el escrutinio y juicio del mismo y la proclamación de los candidatos electos.

11) La resolución de todos los conflictos que se presenten desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de los candidatos electos.

12) El desarrollo de todas las tareas electorales que se requiera para la aplicación de los institutos de Democracia Semidirecta, Iniciativa Popular, Referéndum y Revocatoria y el control de la autenticidad de las firmas de quienes ejerzan esos derechos.

13) El requerimiento a las Autoridades Municipales de los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

14) La designación de las autoridades de mesas y otras que controlen la legalidad del comicio si la elección municipal no se realizare en fecha coincidente con elecciones Nacionales o Provinciales.

**Artículo 108º. RECURSOS.** Los electores, candidatos y representantes de los Partidos Políticos podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral Municipal, el que deberá ser deducido dentro de las veinticuatro (24) horas a contar desde la notificación.

La apelación se elevará a la Junta Electoral de la Provincia.

**TÍTULO VII**

**De La PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 109º. DERECHO DEL ELECTORADO.** El electorado del municipio es titular de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria de mandato de los funcionarios electivos.

**CAPÍTULO I**

**INICIATIVA POPULAR**

**Artículo 110 º.** Un número de electores no inferior al uno por ciento (1%) del padrón electoral utilizado en la última elección municipal, podrá proponer al Concejo Deliberante la sanción, modificación o derogación de ordenanzas sobre cualquier asunto de su competencia, salvo las siguientes materias:

a) Reforma de la Carta Orgánica.

b) Celebración de acuerdos y convenios intermunicipales e interjurisdiccionales.

c) Creación y organización de Secretarías del Departamento Ejecutivo.

d) Presupuesto.

e) Tributos.

f) Contravenciones

g) Régimen electoral.

h) Partidos políticos

i) Todo asunto que importando un gasto no prevea los recursos correspondientes para su atención.

**Artículo 111. CONTENIDO.** La Iniciativa Popular deberá contener:

1) En el caso de procurar la sanción de una ordenanza, el texto articulado del proyecto.

2) En el caso de pretender la derogación de una ordenanza vigente, cita del número de la misma, de él o los artículos, o de él o los incisos afectados.

3) En todos los casos una fundada exposición de motivos.

4) Los pliegos con firma de los peticionantes, autenticadas por Juez de Paz o por la Junta Electoral Municipal.

La Ordenanza que reglamente el ejercicio de este derecho deberá asegurar la gratuidad de la certificación de las firmas cuando se efectúen ante la Junta Electoral Municipal.

**Artículo 112º. PROCEDIMIENTO y TRATAMIENTO.** Comprobado que la iniciativa reúne todos los requisitos exigidos, será admitido como proyecto presentado, debiendo ser tratado por el Concejo Deliberante en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

**CAPÍTULO II**

**REFERÉNDUM**

**Artículo 113º. REFERÉNDUM OBLIGATORIO.** Serán sometidas a referéndum obligatorio las ordenanzas referidas a:

1) Desmembramiento o fusión del territorio municipal.

2) Concesión de obras y servicios públicos por más de treinta (30) años.

3) Enmienda de la Carta Orgánica.

4) Aquellas que tengan origen en el derecho de iniciativa y que hayan sido presentadas por no menos del quince por ciento (15%) del total del padrón cívico utilizado en la última elección municipal, cuando:

 a) fueren rechazadas por el Concejo Deliberante

 b) no fueren tratadas por el Concejo Deliberante dentro del término de noventa (90) días a contar desde su presentación.

 c) sancionadas por el Concejo Deliberante fueren observadas por el Departamento Ejecutivo, y aquel no insistiese conforme la facultad conferida en el artículo 114 de esta ley.

**Artículo 114º. REQUERIMIENTO.** El referéndum obligatorio puede ser requerido indistintamente por el Intendente, los Concejales o un elector.

**Artículo 115º. PROMOCIÓN.** El Departamento Ejecutivo podrá promover el referéndum para la aprobación de proyectos de ordenanza de su iniciativa, que el Concejo Deliberante haya rechazado dos veces. Igualmente podrá hacerlo dentro del plazo de los diez (10) días en que fuera comunicada la sanción, cuando se trate de un ordenanza observada o vetada por el Departamento Ejecutivo y que el Concejo Deliberante hay insistido en su sanción con los dos tercios (2/3) de votos que establece esta Ley.

**Artículo 116º. REFERÉNDUM FACULTATIVO.** El Concejo Deliberante puede someter a referéndum un proyecto de ordenanza. No puede ser vetada la ordenanza que disponga la convocatoria.

El Intendente puede someter a referéndum un proyecto de ordenanza que el Concejo Deliberante haya rechazado dos (2) veces. También puede hacerlo cuando se trate de una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante haya insistido en su sanción.

**CAPÍTULO III**

**REVOCATORIA MANDATO**

**Artículo 117º. PROMOCIÓN.** El derecho de Revocatoria para destituir de sus cargos a uno o más de los funcionarios electos, podrá ser promovido por un número de electores municipales no inferior al diez por ciento (10%) del total del padrón utilizado en el último comicio municipal. El pronunciamiento popular estará referido a la confirmación o destitución de los funcionarios sometidos a Revocatoria.

**Artículo 118º. APROBACIÓN.** Para que la Revocatoria se considere aprobada, la votación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Participar como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) del padrón electoral.

2.- Reunir la mayoría de los votos emitidos.

**Artículo 119º. REEMPLAZO.** En caso de Revocación de mandato de los miembros del Concejo Deliberante y del Tribunal Municipal de Cuentas, los que cesan serán reemplazados ingresando primero los candidatos titulares del partido a que correspondan y que no hubiesen sido incorporados, y luego de éstos los suplentes que siguen en el orden de la lista proclamada.

En caso de Revocación de mandato del Intendente, se procederá de acuerdo a lo previsto para su sustitución por acefalía definitiva.

**Artículo 120º. IMPOSIBILIDAD CANDIDATURA.** Si por la Revocatoria debiera convocarse a elecciones, no podrán ser candidatos los funcionarios removidos. Los que resultaren electos asumirán para completar el período.

**Artículo 121º. PLAZO PARA REVOCATORIA.** Los funcionarios electos podrán ser sometidos a este procedimiento, luego de transcurrido un (1) año en el ejercicio de sus mandatos y siempre que no faltare menos de un año para la expiración de los mismos. No podrá intentarse una nueva revocatoria contra el mismo funcionario si no mediare por lo menos el término de un (1) año entre una y otra.

**Artículo 122º. IMPEDIMENTOS.** Pedida la remoción de miembros del Concejo Deliberante o del Intendente y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de Revocatoria, no se podrán otorgar concesiones, exenciones de tasas, tributos o derechos, ordenar adquisiciones o enajenaciones de bienes como tampoco concluir contratos de ninguna especie; salvo lo que resulten del cumplimiento de las ordenanzas dictadas con anterioridad.

**Artículo 123º. CAUSALES.** Son causales de revocatoria de los mandatos de funcionarios electos, entre otras previstas en esta ley:

1- Incapacidad o negligencia manifiesta.

2- Irregularidad en el desempeño de sus funciones.

3 - Incumplimiento de los deberes de funcionario público.

**TÍTULO VIII**

**FORMAS de PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CONSULTA POPULAR**

**Artículo 124º.** El Gobierno Municipal podrá someter a Consulta Popular todo asunto de interés general del Municipio. Esta consulta tendrá carácter vinculante o no, según lo establezca la ordenanza que llame a elecciones. La concurrencia de los electores será optativa.

**TÍTULO IX**

**PARTICIPACIÓN VECINAL**

**Artículo 125º. CENTROS VECINALES. CREACIÓN. REQUISITOS.** El Gobierno Municipal organizará a través de una ordenanza la creación y funcionamiento de centros vecinales, debiendo respetar los siguientes principios:

1- Elección de autoridades en asamblea de vecinos, con participación libre y democrática. Los miembros de la comisión desempeñaran sus funciones ad honorem.

2- Los mandatos serán periódicos e incompatibles con el desempeño de cargos públicos electivos y ejecutivos.

3- Consolidarán su constitución con estatutos aprobados en asamblea.

4- Se definirán sus competencias y jurisdicciones que determinarán el ámbito de su actuación.

5- Se incentivará su funcionamiento con posibles apoyos previstos en los presupuestos anuales.

**Artículo 126º. PERSONERIA MUNICIPAL.** El Gobierno Municipal entregará a los Centros Vecinales personería municipal por la sola inscripción en un registro especial habilitado al efecto, una vez cumplimentadas las condiciones exigidas por la ordenanza respectiva.

 **TÍTULO X**

 **OTRAS FORMAS de PARTICIPACIÓN**

 **AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 127º. AUDIENCIA PÚBLICA.** Los vecinos podrán proponer a la Administración Municipal a través de Audiencias Públicas, la adopción de medidas de interés comunitario y solicitar o recibir información de las actuaciones administrativas en forma verbal y en un solo acto. El Concejo Deliberante deberá reglamentar mediante ordenanza el funcionamiento de la Audiencia Pública asegurando su efectiva realización.

**Artículo 128°**: De Forma.-

FUNDAMENTOS:

En la Constitución Nacional, en su texto histórico, en el art. 5°, refierese al régimen municipal en las provincias. Hasta 1989 la jurisprudencia tradicional de la Corte sostuvo que las municipalidades eran simples entidades con descentralización administrativa, lo que les asignaba el carácter de autárquicas pero no autónomas.

No obstante ello, parte de la doctrina consideraba a los municipios autónomos, a saber, el doctrinario Germán Bidart Campos, entre otros. ***"A pesar de ello ontológicamente siempre creímos que mas allá de las pauta proporcionadas por el art. 5, los municipios tiene autonomía"(1)***.-

Por otra parte el Código Civil los incluía entre las personas jurídicas de existencia necesaria, ahora de derecho público.-

El fallo del caso “Rivademar Vs Municipalidad de Rosario” en el año 1989 supero esta discusión, sosteniendo que la existencia necesaria del régimen municipal impuesta por el art. 5 de la Constitución determina que las leyes provinciales no solo no pueden omitir establecer municipio sino que tampoco los pueden privar de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de sus cometidos. Este nuevo sesgo del derecho judicial de la corte al abandonar el anterior anacrónico merece computarse como antecedente de la autonomía municipal.-

Más allá de las discusiones doctrinarias el constitucionalismo provincial entre 1957 a 1985 a la actualidad da un dato importante: Los municipios provinciales integran nuestra estructura federal, en la que damos por existente una trinidad constitucional: Municipio – Provincia – Estado Federal. Es decir que la base última del municipio arraiga en la constitución federal.-

Helio Juan Zarini, enseña que “***La provincias gozan del Poder constituyente originario cuando sancionan su primera Constitución. Ese poder constituyente primigenia que normalmente es ilimitado, no lo es en las provincias argentinas, porque estas sancionan su propia constitución dentro del marco que le fija la Constitución NCIONAL (ART. 5 Y 123) t subordinándose a ella en virtud de la supremacía que ejerce por imperio del art. 31.***

***El art. 5 de la Constitución Nacional, declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano. Pero se trata de una unidad particular. Es la unidad en la diversidad. Diversidad proveniente precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano. El federalismo encierra un reconocimiento y respeto por las identidades de cada PROVICNIA; empero dicha identidad no encuentra su campo de realización dentro del ámbito comprendido por los poderes no delegados al gobierno federal(art. 121 y concs., C. Nac.), sino también en el de la adecuación de sus instituciones a los requerimiento del art. 5 citado ( conf. CSJN, fallos 311:460)” (2).***-

El **art. 5 y el 123** fijan los limites y trazan el contorno a lo que deben ajustarse las constituciones provinciales, de cuyo cumplimiento el gobierno federal les garantice el goce y el ejercicio de sus instituciones.-

La Constitución considera al municipio como la forma de descentralización menor o mas pequeña que se organiza para atender las necesidades locales y alcanzar un fin de interés general, comprensivo del bienestar común de todos quienes lo integran.-

El municipio es así, la primera comunidad democrática y autónoma, con facultades para regilar por si misma las cuestiones propias de su competencia. Le sigue la provincia y corona el proceso estructural y de integración política el estado federal.-

De ahí que este art, 5 impongan a las provincias la organización del régimen municipal, mejor dicho de la autonomía municipal, como primera célula de la democracia.-

De este modo el art. 5 de la C. Nac. Se ve ampliado con el texto del art. 123 que la reforma del 1994 introdujo y establece “cada provincia dicta su propia constitución, conforme lo dispuesto por el art.- 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”

 Se impone así a las Constituciones provinciales asegurar la autonomía municipal reglando su alcance y contenido en los ordene establecidos por este articulo. Es requisito esencial para las provincias no solo asegurar sus textos normativos esa autonomía sino también que ella tenga su correspondiente funcionalidad practica, como consecuencia de los artículos 5 y 123 y de la tradición municipalista que han desterrado definitivamente los resabios reacios a aceptar la autonomía de los municipios.-

Es decir que a partir del año 1994 las provincias deben asegurar el régimen municipal de acuerdo con las exigencias autonómicas señaladas precedentemente, que deben insertarse en los respectivos textos constitucionales.-

La introducción del nuevo art. 1233 por parte de la convención reformadora de 1994 vine a vigorizar la autonomía de los municipios, dejando librado a las constituciones locales la organización de sus municipalidades, de conformidad con las modalidades reales de cada provincia y de sus municipios en particular. Con ello se fortalece además un principio fundamental de nuestro federalismo: el respeto a las identidades de cada provincia.-

Por ello, es obligación esencial para las provincias afianzar, en sus cartas magnas, esa autonomía, la que debe tener su correspondiente funcionalidad práctica en el quíntuple sentido precisado por el articulo 123: institucional, político, administrativo, económico y financiero.-

En tal sentido, en la Asamblea Constituyente de 1994, el profesor Antonio Hernández, resaltaba: ***“la excepcional importancia***” de esta norma ***“establece la obligación de las provincias de asegurar la autonomía municipal. Y se utiliza el termino asegurar, porque se hace mención de algo que ya existe, teniéndose presente el concepto de municipio, como institución natural y necesaria, basada en relaciones de vecindad con un sustractum político incuestionable y con fines de bien común hacia la sociedad local. Tiene la naturaleza del estado, y es la base de la descentralización política. Se reafirma la trilogía institucional de gobierno federal, provincias y municipios” (3)***

En el mundo contemporáneo existe una corriente universal que pone el gobierno del estado, la elección de gobernantes y el bienestar social en manos del pueblo. Esa participación popular genera un problema de responsabilidad social y colectiva estrechamente relacionada con la educación. Por eso para que la democracia se afiance y promueva en el individuo, requiere de este un sistema de valores y de creencias, una activa participación en la vida social, política y económica, en la cual se asegure la discrepancia, el disentimiento y la diferencia, que no constituyen discordia.-

Por lo expuesto, esta vigorización de los municipios adquiere señalada trascendencia para la participación, educación ciudadana, formación y robustecimiento de la democracia, como lo recalco el convencional Hernández:

 ***“Partimos de la base que demócrata no se nace sino que se hace, con la educación y la participación. En el fortalecimiento del municipio como escuela de participación ciudadana, estamos sentando las bases de una verdadera escuela social de la democracia. El federalismo tiene base municipal y el futuro de la democracia argentina esta insolublemente ligado a municipio autónomos y vigorosos que sean los primeros teatros donde el hombre ejercite sus derechos como decía Joaquín V. González”… “en realidad al afirmar el federalismo y confirmar las autonomías municipales en la norma constitucional, estamos utilizando una técnica social para la libertad, para la justicia, para la eficacia gubernativa y para profundizar la democracia de los argentinos para el futuro por venir” (4)***

 Nuestra provincia en el año 2006 reformo la Constitución poniéndose a tono en materia municipal con los alcances consagrados y exigidos en la carta magna Nacional de tal modo que en su preámbulo menciona entre sus objetos el de garantizar la autonomía municipal, y dedica la sección VII, en un único capitulo al régimen municipal, sosteniendo en su Art. 132:

***“En cada municipio los intereses comunitarios de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo, que funcionará con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante. Esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura. Ésta podrá disponer la creación de Tribunales de Faltas previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial. La Provincia no podrá vulnerar la autonomía que por esta Constitución se consagra, ni limitar las potestades que para asegurar la misma se confiere. La ley establecerá las categorías de municipios y las condiciones para su erección…”***

Siguiendo los mismos alcances, en el Art. 139, dice:

***“ Las municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones…”***

Se advierte que la carta magna delega en el Poder Legislativo la sanción de una ley en virtud de la cual los municipios puedan dictar sus cartas orgánicas y la que establece el marco y alcance de las autonomías municipales, sin que hasta el día de la fecha se haya dictado una norma alguna.-

Asimismo es, en razón de la misma Constitución, atribución del poder legislativo, conforme lo preceptúa el Art. 67:

***… 19º) Dictar las normas relacionadas con el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución.***

Dado que en el ámbito provincial rige la ley 5529 que data del 5 de setiembre de 1983, fecha anterior a la reforma constitucional nacional de 1994 y de la reforma constitucional provincial de 2006, encontrándose por ello desajustada a derecho y a la consecuente primacía de las normas constitucionales vigentes, cabe el dictado de una normativa en la materia concordante con los principios vigentes y los institutos de democracia participativa propios de la época.-

Es atribución de esta H.L.T. según lo prevé, la Carta Magna Provincial, en el Art. 67:

***1º) Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional y todos los Tratados Internacionales vigentes, sin alterar su espíritu.***

***6º) Legislar y promover medidas de acción positiva… que garanticen el pleno goce de ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos.***

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el presente proyecto, solicitamos a los Sres.

Legisladores de la Provincia de Tucumán su aprobación.-

**1: “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo 1, Germán Bidart Campos, Pág. 451.-**

**2: “Constitución Argentina Comentada y Concordada”, Helio Juan Zarini, Pág. 38.-**

**3 y 4: Convención Nacional Constituyente “Diario de Sesiones” 9/8/1994, Pág. 3558 Y 3559.-**